

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01721

De la revisión del proceso, se evidencia que la demandada MARIBEL MARIA MONSALVE MARMOL se encuentra notificada de manera personal del mandamiento de pago, lo cual, según acta levantada por la Secretaría del Despacho, se llevó a cabo en octubre 26 de 2021 y en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por su comparecencia a través del correo electrónico del despacho; en suma se evidencia que en esa fecha también se le corrió traslado de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hasta la fecha se evidencia pronunciamiento de su parte al respecto, de ahí que haya de resolverse TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de dicha demandada.

En otro horizonte, en lo que respecta a la demandada MARIA CONCEPCIÓN ALGARIN DE ASTRALAGA, tenemos que hasta la fecha la parte actora no ha acreditado su notificación, por lo que se resuelve REQUERIR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, y dentro de los TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencias, se sirva allegar las constancias de notificación de la precitada demandada, bien sea en los términos de la Ley 2213 de 2022 o del C.G. del P., so pena de aplicarse las consecuencias previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., esto es, decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Se advierte que el anterior requerimiento resulta procedente, como quiera en el presente asunto no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 160** fijado hoy, 29 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-02043

REQUERIR a las partes para efectos de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante el numeral 3º del Auto de enero 14 de 2022, esto es, en relación a que aporten la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 160 fijado hoy, <u>29 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

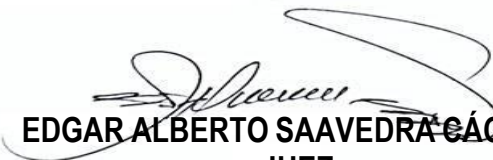
Expediente No. 2020-00307

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Auto de febrero 20 de 2023 el despacho no tuvo en cuenta la notificación personal electrónica adelantada respecto el aquí demandando, por cuanto con la misma no aportaron las evidencias de que trata el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, hasta la fecha, no se avizora que la parte actora haya subsanado las circunstancias previamente advertidas, por lo que se resuelve REQUERIR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, y dentro de los TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencias, se sirva allegar las evidencias de que trata el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse las consecuencias previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., esto es, decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Se advierte que el anterior requerimiento resulta procedente, como quiera en el presente asunto no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 160 fijado hoy, <u>29 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00436

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –CURADOR AD LITEM – allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Abogada AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.930.623 y portadora de la T.P. No. 215.320 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico: aidavelazquez1124@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 160** fijado hoy, 29 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00436

Por resultar procedente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a SANITAS E.P.S.S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador del aquí demandado -ROSA HELENA JEREZ CACERES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.465.737-.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 160 fijado hoy, <u>29 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00778

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demandada -*INVERSIONES DON PEPE S.A.S.*- en este proceso, y habiendo sido replicadas por el extremo actor y sin que se advierten causales de nulidad o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los Artículos 372 y 373 *ibidem*, como quiera que la parte demandada solicitó el decreto de prueba de interrogatorio de parte y la recepción de un testimonio, sin embargo, ello no será así por cuanto no se accederá al decreto de tales medios probatorios, toda vez que con las pruebas documentales obrantes en el expediente a este juzgador le es posible generarse el convencimiento suficiente para efectos de resolver de fondo el asunto, lo cual habrá de darse en los términos del Inciso 3º, Numeral 2º del Artículo 278 *ibidem*, que prevé que:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(…)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)”

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la precitada disposición faculta al juez para prescindir del debate probatorio, lo que en últimas constituye la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, empero, ello no puede devenir de un actuar caprichoso o antojadizo, sino de un análisis que permita establecer que el surtimiento de tales etapas devendría en innecesarias en razón a la claridad fáctica de los supuestos aplicables al caso, lo cual tiene como centro de justificación la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Sobre el tema de la sentencia anticipada, conviene traer a colación la Sentencia de Tutela de abril 27 de 2020 (Rad. 47001 22 13 000 2020 0000), emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que para resolver el asunto puesto a su escrutinio analizó los siguientes aspectos:

“…i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando “no hubiere pruebas por practicar”; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; iii) la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; iv) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; v) y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto (…).”

En cuanto a lo primero, esto es, el “*ámbito de aplicación*”, únicamente tendremos en cuenta las explicaciones en torno a la segunda hipótesis, esto es, cuando “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, punto sobre el cual, en la referida sentencia el Alto Tribunal estableció que:

“…los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada.

No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles» (…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (…)”

En relación con la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza la emisión de una sentencia anticipada, la Corte indicó:

“…si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de

advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto (...).”

Frente al tercer a la forma de emitir sentencia anticipada, el Tribunal Supremo señaló que, en tratándose de procesos verbales sumarios, el Parágrafo 3º del Artículo 390 del C.G. del P., autoriza al juez para “...dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubieren más pruebas por decretar y practicar (...)”.

En cuanto al cuarto postulado, la Corte explica que, en lo que, en lo que concierne a la causal de nulidad contenida en el Numeral 5º del Artículo 133 *ejusdem*, esta no se configura por el simple hecho de haberse dictado una decisión anticipada, siempre y cuando el juzgador se hubiese pronunciado de manera razonada frente a la negativa del decreto y practica de pruebas; frente a la causal contenida en el Numeral 6º *ibidem*, precisó que la oportunidad para alegar de conclusión únicamente emerge cuando la decisión haya de emitirse de manera verbal, no escrita.

Expuesto lo anterior, el despacho resuelve NEGAR el decreto y/o práctica de los medios probatorios solicitados por la parte demandada, como lo es la recepción de la declaración de la parte demandante y la del testimonio de YOBANI PINTO BERNAL, como quiera que los hechos contenidos tanto en el escrito de demandada como en el de contestación pueden ser verificados a partir del análisis de las pruebas documentales obrantes hasta el momento y de la interpretación y aplicación de las normas regentes para el caso, como lo son las previstas por la Ley 675 de 2001, las del Código Civil que sobre la materia resulten concordantes y las de la Ley 1564 de 2012, por lo que las mismas resultan innecesarias e inútiles, de ahí que de procederse con su práctica implicaría ir en contra de los principios de celeridad y economía procesal previamente señalados.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, al momento de emitirse la sentencia anticipada correspondiente, el despacho ampliará las razones por las cuales las pruebas solicitadas resultan innecesarias e inútiles, lo que para nada afecta el derecho a la defensa de la parte demandada, de conformidad con lo que se pasó a explicar con fundamento en la precitada decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

En consecuencia, ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 *ibidem*, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 160 fijado hoy, <u>29 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

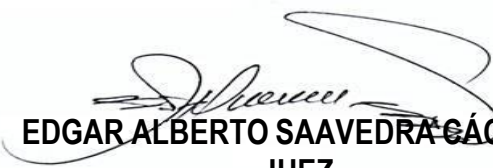
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00778

por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20096194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según las manifestaciones elevada por la parte actora, recaen en cabeza de la aquí demandada -INVERSIONES DON PEPE S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.002.160-0. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 160 fijado hoy, <u>29 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00976

Por resultar procedente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que se sirvan informar quién es el pagador del aquí demandado - JHON ALEXANDER MUNARES MOSQUERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.846.849-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, advirtiéndole al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 160 fijado hoy, <u>29 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00080

De la revisión del asunto, tenemos que, mediante Auto de junio 21 de 2022, el despacho resolvió abstenerse de tener en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora, como quiera que no se había acreditado el envío de copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, tal y como lo ordena el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, mediante escrito de agosto 18 de 2022, la parte actora solicitó la aclaración de la anterior providencia, como quiera que las notificaciones por aportadas no se habían efectuado a través de buzón de mensajes, sino en la forma prevista por los Artículo 291 y 292 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, previa revisión efectuada sobre las actuaciones adelantadas al interior del trámite de este asunto, el despacho encontró que:

- 1) A índice digital No. 1 del cuaderno de notificaciones, obra memorial fechado a septiembre 28 de 2021, a través del cual, el demandante aportó el trámite de notificación personal de que trata el Artículo 291 del C.G. del P.
- 2) De la revisión de los escritos contenidos a índice digital No. 2.2 y 2.3 del cuaderno de notificaciones, se extrae que en noviembre 19 de 2021 la parte actora allegó el trámite de notificación por aviso de que trata el Artículo 292 del C.G. del P.

Sumado a lo anterior, luego de revisarse los anteriores trámites de notificación, se logró concluir que estos fueron surtidos de conformidad con lo previsto por las precitadas normas procesales, como quiera que: en cuanto a la primera, se acreditó el envío del citatorio a la dirección en la que reside el demandado y en este se le puso en conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, la información correspondiente a este juzgado y que debía de comparecer a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, además, aportó las constancias de entrega emitidas por la servicio de correo postal contratada; en cuanto a la segunda, se acreditó el envío del correspondiente aviso en el que se expresó su fecha de elaboración y la de la providencia a notificar, la información relativa a este despacho judicial, la naturaleza del proceso y demás datos concernientes a este, las partes, se aportó copia informal del mandamiento de pago y la advertencia de que la notificación se tendría por surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, además, se aportaron las constancias que acreditan la entrega del aviso a su lugar de destino.

Adicionalmente, el extremo actor acreditó que junto con la notificación por aviso remitió a la parte demandante copia de la demanda y sus anexos, con lo cual también acredito lo previsto en el Artículo 91 del C.G. del P., relativo al traslado de la demanda.

Ahora bien, antes de entrar a determinar la decisión que sobre el asunto habrá de emitirse, conviene también poner de presente que a folios 7, 7.1 y 22 del cuaderno de memoriales obran escritos de mayo 19 y diciembre 13 de 2022 provenientes de la parte demandada, a través de los cuales, otrogó poder para actuar al Abogado CARLOS ANDRES AREVALO OROZCO y presenta "*alegatos de conclusión y recurso de apelación*", respectivamente.

Expuesto así el asunto, el despacho resuelve EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD sobre el Proveído de junio 21 de 2022, como quiera que las decisiones allí adoptadas no se ajustan a la realidad procesal que arroja el expediente, particularmente, en relación con el trámite de notificación aportado por la parte actora.

En consecuencia, se resuelve TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal y por aviso adelantadas por la parte actora a efectos de enterar del trámite del presente asunto al aquí demandado, como quiera que las mismas se realizaron con estricta sujeción a lo previsto por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, TENER POR NOTIFICADO al aquí demandado en la forma prevista por el Artículo 292 del C.G. del P., esto es, mediante aviso.

Adicionalmente, TENER POR SURTIDO el traslado de la demandada, como quiera que, junto con la notificación por aviso, el demandante acreditó haber entregado copia de la demanda y sus anexos al demandado, según se avizora del cotejo que de dichos documentos hiciera la empresa de servicio de correo postal autorizada.

Así mismo, se resuelve ADVERTIR que durante el término de traslado de la demanda la parte pasiva NO CONTESTÓ LA DEMANDA ni propuso excepciones de ningún tipo.

En otro horizonte, se resuelve TENER al Abogado CARLOS ANDRES AREVALO OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.225.118 y portador de la T.P. No. 365.068 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

NO TENER EN CUENTA el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandada denominado como “alegatos de conclusión y recurso de apelación”, como quiera que, dentro del presente asunto no se ha abierto dicha etapa procesal y, en segundo lugar, por tratarse el presente proceso de un asunto de mínima cuantía, no procede recurso de apelación, así como también, porque a través del mismo no se indicó la providencia que se pretendía recurrir y, de haber sido la adiada a junio 21 de 2022, la interposición del recurso se efectuó de manera extemporánea, de ahí que ni siquiera haya lugar a adecuar el trámite del mismo.

Por sustracción de materia, el despacho resuelve ABSTENERSE de oficiar a la EPS SANITAS.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 160 fijado hoy, <u>29 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00080

Como quiera que la parte demandada –conformada por MARCOS JOSE OROZCO LUBO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 292 del C.G. del P., esto es, mediante notificación por aviso, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.200.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 160** fijado hoy, 29 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00081

Como quiera que por problemas de conectividad de uno de los testigos no se pudo continuar con el trámite de la audiencia de nulidad fijada a noviembre 14 del corriente, se ordena su REPROGRAMACIÓN para el día MIÉRCOLES 06 DE DICIEMBRE a las 2:30 P.M.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarree las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el C.G.P; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá la respectiva decisión.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevará a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20004701>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 160** fijado hoy, 29 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01392

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas por una de las entidades demandadas -SYSTEMGROUP S.A.S.- que conforman el extremo pasivo en este proceso con su escrito de contestación de la demanda, habiendo sido replicadas por el extremo actor y sin que se advierten causales de nulidad o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los Artículos 372 y 373 *ibidem* y ordenar que el presente asunto se incluya en lista para procederse a emitir sentencia anticipada en los términos del Artículo 278 del C.G. del P.

No obstante, en atención a las particularidades que aquí se presentan en relación con la obligación dineraria cuya declaratoria de inexistencia o extinción aquí se pretenden, este despacho, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 170 del C.G. del P. y con el fin de esclarecer los hechos que rodean el presente litigio, resuelve DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, consistente en que se aporten los documentos que acrediten la celebración del contrato de mutuo y/o de crédito No. 1305149602120664, suscrito entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de acreedor, y FELIPE CARO BATISTA, en calidad de deudor, y/ o los títulos valores suscritos y/o aceptados por este para efectos de respaldar la obligación en comento.

De conformidad con el Artículo 167 del C.G. del P., se resuelve IMPONER LA CARGA DE LA PRUEBA a las entidades que conforman la parte demandada, principalmente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., esto, en virtud a ser la entidad con la que, presuntamente, se celebró el aludido contrato y/o se le entregaron las respectivas garantías personales (títulos valores), así como también, a la negación que hace la parte demandante respecto la existencia de dichos documentos -negación indefinida- y en atención a que por sus actividades profesionales y el desarrollo de sus operaciones de crédito, se presume que están en mejor posición de probar las anteriores circunstancias por su cercanía con el material probatorio y haber intervenido directamente en los hechos que rodean este litigio.

Con base en lo anterior, se resuelve REQUERIR POR ÚNICA VEZ a SYSTEMGROUP S.A.S. y al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para que, a través de sus representantes legales, gerentes o quienes haga sus veces y dentro del término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación respectiva, aporten la prueba de oficio aquí decretada.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR el oficio de requerimiento correspondiente CON COPIA a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR, advirtiéndose que el incumplimiento o retardo injustificado en acatar lo ordenado por este despacho judicial, además de las eventuales consecuencias probatorias en su contra, las hará incurrir en las sanciones pecuniarias previstas en el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P., previa apertura del trámite incidental previsto en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, así como también, de procederse a solicitar a la aludida autoridad administrativa que inicie las investigaciones correspondientes a efectos de determinar la existencia de cualquier irregularidad que se esté presentando en relación con la afectación a los derechos de consumo del aquí demandante.

Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 160 fijado hoy, 29 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR